



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-281922019

G

Santiago de Cali, 04 de Abril de 2019

Señor
ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO
Predio Fatima
Sector entrada Callejon Cascabelas
Corregimiento de la Buitrera
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO identificado con cedula de Ciudadanía No.19.343.973, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA" del 29 de Diciembre de 2014", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA" del 29 de Diciembre de 2019

Atentamente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-081-2014

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien: Lorely Quintero

Cédula: 29 540 088

Fecha de Entrega: 11 - Abril - 2019

En Calidad de: Cofrada

Firma: _____

Funcionario de la T: José M. Pardo

Lorely D. Página 1 de 1

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
FBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



58

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que el artículo 8 de la Carta Política, consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento, restauración o sustitución”.*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada ley dispone: Sanciones y Denuncias. *"Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por la Ley 1333 de 2009) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que así mismo el párrafo 3º del artículo 85 de la referida ley, estipula que para la imposición de medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental identificado con el No. 0711-039-005-081-2014, en el cual obran las diligencias desglosadas del expediente 710-039-005-027-2008, relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, surgió como consecuencia de una visita realizada el 12 de marzo de 2008 por funcionarios de la CVC al predio denominado FATIMA, ubicado en el Corregimiento La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, donde se observó lo siguiente:

"(...) En el predio denominado FATIMA, ubicado en el Corregimiento de la Buitrera, se ha realizado una adecuación de terreno con el fin de lograr una explanación, que tiene un promedio de 6.0 metros de ancho por 9.0 metros de largo, que dio origen a un talud de 1.0 metros, en una pendiente aproximada al 15%."



En el área se ha iniciado la colocación de varias columnas con hierro y cemento, donde se presume que se va a realizar una construcción.
(...)

Efectos: Alteración de las condiciones naturales del área, con afectación al suelo y al relicto de bosque que queda en el sector.(...)"

Que el día 15 de julio de 2008 se realizó nuevamente visita al predio FATIMA, tal como consta en el informe técnico y Concepto No.145 del 31 de julio de 2008, en los cuales se consignó lo siguiente:

"
Se observa actualmente la construcción de una explanación con fines urbanísticos en un área de 48 m² y talud de corte de 1.80 m; además se encuentran en ese mismo sitio la fundición de 7 columnas con hierro y cemento.

Se observa además la construcción de 2 muros, uno en piedra y otro en ladrillo.

Los taludes formados deben ser empadrizados para evitar la erosión del suelo.

En uno de los límites de la explanación se encuentra un árbol, cuya apariencia es la de presentar un estado de deterioro. Si se desea aprovecharlo, se debe solicitar la respectiva autorización a la CVC.

..
La explanación no está localizada en la zona forestal protectora de ninguna corriente de agua ni nacimiento.(...)"

Que nuevamente, el día 5 de febrero de 2010, personal de la CVC realizó visita de seguimiento al predio FATIMA, tal como consta en el informe y Concepto Técnico No. 030 del 13 de abril de 2010, en los cuales se consignó lo siguiente:

"
Se observó la construcción de una explanación, con fines urbanísticos en un área de 48 metros cuadrados y talud de corte de 1.80 metros, se encuentran en ese mismo sitio la construcción de siete columnas con hierro y cemento, la citada construcción está ubicada a margen derecha de la vía que conduce a la vereda el crucero, escasamente a un metro de la citada vía

Construcción de dos muros uno en piedra y otro en ladrillo

..
Se expresa no se presentó a la CVC, el diseño para el manejo de aguas lluvias ya que se suspendió el proyecto de construcción de vivienda, en la visita se constató la suspensión de las obras.(...)"



Que al respecto es pertinente anotar que los mencionados informes técnicos, fueron rendidos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor RIGOBERTO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.062, el cual fue decidido mediante la Resolución 0710 No. 0711-000271 del 15 de marzo de 2009, y posteriormente revocado mediante la Resolución 0710 No. 0711-01100 del 30 de diciembre de 2011.

Que en consecuencia, en la precipitada Resolución se ordenó iniciar investigación sancionatorio en contra del señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973, en calidad de propietario del predio FATIMA, ubicado en el corregimiento La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, por la presunta infracción a lo consagrado en los artículos 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que el señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973, no contaba con el permiso otorgado por la CVC para realizar movimiento de tierra.

Que Resolución 0710 No. 0711-01100 del 30 de diciembre de 2011, no ha sido notificada al señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973.

Que obra en el expediente informe técnico del 20 de mayo de 2013 relacionado con la visita realizada al predio FATIMA, en el cual se consignó que la explanación se realizó con fines urbanísticos, que existe una vivienda en construcción, la cual se encuentra suspendida y que el área restante del predio se encuentra cubierto de malezas y maní forrajero. Además se indicó que el predio actualmente no es propiedad del señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973.

Que una vez establecido lo anterior, es pertinente advertir que el presente asunto se debe tramitar bajo la preceptiva de la Ley 1333 de 2009, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la mencionada norma, cuando establece:

Artículo 64. *Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. – subrayado fuera del texto-*



Que no obstante lo anterior, es importante anotar que los hechos objeto de investigación al señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973, mediante la Resolución 0710 No. 0711-01100 del 30 de diciembre de 2011, iniciaron los días 6 y 12 de marzo de 2008, anteriores a la vigencia de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido y conforme al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, es preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

La caducidad se torna entonces, desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, razón por la cual se evidencia en el caso que nos ocupa que los hechos investigados datan desde el año 2008, respecto del cual han transcurrido más de (3) años al momento actual, lo cual hace que se produzca la caducidad de la facultad para sancionar por parte de ésta Entidad.

Es importante recordar la acción sancionatoria ambiental que contempla la ley 1333 del 21 de julio de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Norma que no aplica al caso en estudio ya que los hechos como ya se ha dicho son anteriores a la publicación de la misma.

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 vigente para la época de los hechos (Código Contencioso Administrativo Abrogado), al ocuparse de la caducidad respecto de las sanciones dictadas con motivo de actuaciones administrativas iniciadas de oficio contemplaba que:

"Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

La anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995 expediente 5098 MP. Doctor ALVARO LECOMPTE LUNA y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso tiempo, su



verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable."

Que en tratándose del término de caducidad existían tres tesis jurisprudenciales aplicadas dentro del Consejo de Estado a saber:

- ✓ Laxa. Dentro de los tres años del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe expedirse el acto administrativo sancionador sin que sea necesario su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa.
- ✓ Intermedia. Dentro de los tres años del artículo 38 del C.C.A. debe expedirse y notificarse el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario agotar la vía gubernativa.
- ✓ Restrictiva. El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del CCA, o sea, expedirse, notificarse, resolverse recursos y notificarse las decisiones.

Que en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante Sentencia adiada el 29 de septiembre de 2009, siendo magistrado ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, UNIFICA LA JURISPRUDENCIA en torno al tema de la aplicación de la Caducidad, acogiendo la tesis intermedia previamente referenciada en los siguientes términos:

"(...)Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción.



La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

....
En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa."

Que en vista de lo anterior mediante la sentencia del 7 de abril de 2011 expedida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2001-00790-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se estableció lo siguiente:

(...)Segundo cargo.- Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, La actora sostuvo que según el artículo 38 del C.C.A., "salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", es decir, que con la mera expedición del acto administrativo y su notificación se considera interrumpido dicho término y por lo tanto la facultad sancionatoria de la Administración.

...
Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009¹[9], que "la sanción se impone de manera oportuna si

¹[9] Expediente: 2003-00442-01. Actor: ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".

Asimismo sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado".

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos.(...)"

Que conforme a lo expuesto en precedencia, para determinar la caducidad de la facultad sancionatoria, debe acogerse la tesis restrictiva a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha en la cual la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema, sin embargo, **en aquellos casos en los cuales para esa fecha ya se hubieren transcurrido los tres años que señalaba el CCA, se debe declarar su caducidad con base en la tesis restrictiva que en ese entonces era la acogida por la Corporación.**

Que como dentro las presentes diligencias para el 29 de septiembre de 2009 NO habían transcurrido los tres años que trata el artículo 38 del CCA, debe aplicarse la tesis intermedia.

Que la adopción de dicha tesis (intermedia) comporta que dentro del citado término la Corporación debía expedir y notificar el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario agotar la vía gubernativa.

Como consecuencia de lo anterior, fácilmente se infiere que **la facultad de imponer sanciones y notificar la decisión**, (en aplicación de la tesis intermedia) para este específico asunto se encontraba circunscrita hasta el **12 de marzo de 2011**, que de esa calenda al día de hoy, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, no quedando alternativa diferente a la de declararla, como en efecto se hará en la parte respectiva.

Que dentro del presente asunto se torna obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), proceder a ordenar la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno



Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

Artículo 1º. Decretar dentro de la presente investigación adelantada en contra del señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973 y su consecuente archivo; según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 norma vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo (Art. 44 - Decreto 01 de 1984), al señor ENRIQUE CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.973, el contenido de la presente decisión.

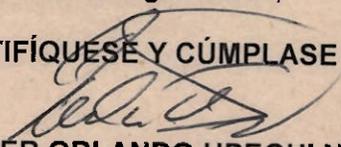
Artículo 3º. Ordenar la compulsa de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma tuvieron incidencia en el agotamiento de la caducidad de la acción sancionatoria ambiental decretada en la presente providencia, ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Artículo 4º. Contra el presente auto procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali,

29 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIDIÉ ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez- Abogada DAR Suroccidente-
Revisó: Luis Guillermo Parra- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali.
Expediente No. 0710-039-005-081-2014.